

Derechos de la Víctima

De acuerdo con esta LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, en sus artículos 74 y 75 se señalan los derechos de las víctimas los cuales se transcriben:

Artículo 74. Las víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares, tendrán además de los derechos a la verdad, al acceso a la información, acceso a la justicia, la reparación del daño, las garantías de no repetición, y aquellos que establezcan otras leyes en la materia, los siguientes:

- I. A la protección de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos;
- II. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización, bajo los principios de esta ley, desde el momento en que se tenga Noticia de su desaparición;
- III. A ser restablecido en sus bienes y derechos en caso de ser encontrado con vida;
- IV. A proceder en contra quienes de mala fe hagan uso de los mecanismos previstos en esta ley para despojarlo de sus bienes o derechos;
- V. A recibir tratamiento especializado desde el momento de su localización para la superación del daño sufrido producto de los delitos previstos en la presente ley;
- VI. A que su nombre y honra sean restablecidos en casos donde su defensa haya sido imposible debido a su condición de persona desaparecida; y

- VII. . Los demás que se dispongan en otras leyes aplicables a la materia. Los derechos contenidos en las fracciones I, II, IV y VI de este artículo, serán ejercidos por los familiares y personas autorizadas de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la legislación aplicable.

Artículo 75. Los familiares de las víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otras disposiciones legales, los siguientes derechos:

- I. Participar en las acciones de búsqueda que las autoridades competentes realicen, tendientes a la localización de la persona desaparecida, dando acompañamiento y ser informados de manera oportuna;
- II. Proponer diligencias que deban ser llevadas a cabo por la autoridad competente en los programas y acciones de búsqueda, así como brindar opiniones sobre aquellas que las autoridades competentes sugieran o planeen. Las opiniones de los familiares deberán ser consideradas por las autoridades competentes en la toma de decisiones. La negativa de la autoridad a atender las diligencias sugeridas por los familiares, deberá ser fundada y motivada por escrito;
- III. Acceder, directamente o mediante sus representantes, a los expedientes que sean abiertos en materia de búsqueda o investigación, por la desaparición de su familiar;
- IV. A recibir en forma gratuita cuando la soliciten, copia simple o certificada de la denuncia o querrela interpuesta ante el ministerio público, así como de imponerse de las constancias en presencia del ministerio público y con

- sujeción a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- V. Acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención, particularmente aquellas que faciliten su participación en acciones de búsqueda, incluidas medidas de apoyo psicosocial;
 - VI. Beneficiarse de los programas o acciones de protección que para salvaguarda de su integridad física y emocional, emita la Comisión de Búsqueda o promuevan ante las autoridades competentes;
 - VII. Solicitar la intervención de expertos o peritos independientes, nacionales o internacionales, en las acciones de búsqueda, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable;
 - VIII. Ser informados de forma diligente, sobre los resultados de identificación o localización de restos, de acuerdo a los protocolos en la materia;
 - IX. Acceder de forma informada y hacer uso de los procedimientos y mecanismos que emanen de la presente ley, además de los relativos a la Ley General y los emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda;
 - X. Ser informados de los mecanismos de participación derivados de la presente ley, además de los relativos a la Ley General y los emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda;
 - XI. Participar en los diversos espacios y mecanismos de participación de los familiares, de acuerdo a los protocolos en la materia; y
 - XII. Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y reparación del daño producto de los delitos contemplados en la Ley General.

Como se puede advertir de estos artículos se les da una participación activa a los familiares que sufren la desaparición forzosa de un familiar.

REFERENCIA:

Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

(2018). Periódico Oficial. Recuperado de:

https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa264.pdf